



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

JUNÍN

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N°026 -2023-GR-JUNÍN/GRDS

HUANCAYO, 03 AGO 2023

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE
JUNÍN

VISTO: Los expedientes administrativos N° 04474940-2023, Opinión Legal N° 79-2023-GRJ-ORAJ y demás documentos que se adjuntan en noventa y tres (93) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establecen que los Gobiernos regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer acto de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y norma en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización;

Que, asimismo en conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.-, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y al obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la administrada Yolanda Yallico Soto, quien al no estar de acuerdo con la Resolución Directoral 104-2023-DREJ, donde se le declara improcedente la aplicación del silencio administrativo; por considerarla ilegal por haber vulnerado el debido proceso, oportunidad y razonabilidad, además se anule la Carta N° 62-2022-GREJ de fecha 19 de octubre de 2022-CEPADD, porque no haber sido notificado en forma diligente y por ende la Nulidad de la RD N° 00104-2023-DREJ que la impugno;



GRES	
REG. N°	6925720
FYP. N°	4764319



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Que, se conoce en este punto que los procedimientos administrativos los impulsa el administrado ante las entidades correspondientes a sus motivaciones para satisfacer o ejercer su interés o derechos. Cada institución pública, tipifica sus procedimientos en su texto único de procedimiento administrativo-TUPA, la posible falta de pronunciamiento oportuno, sea silencio positivo o negativo. Respecto al silencio administrativo el artículo 36 TUO de la Ley 27444 señala los siguientes supuestos:

Que, el procedimiento administrativo en el conjunto de actos desarrollados en las entidades de la Administración Pública, cuyo fin es la obtención de un Acto Administrativo con relevancia jurídica, que produce efectos individuales o individualizables respecto de intereses, obligaciones o derechos de los Administrados, conforme al art. 29 de la LPAG.

Que, asimismo se debe tener presente, las CLASES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS conforme a LPAG, cuando se trata de procedimientos iniciados a pedido de parte, establece dos tipos de procedimientos:

- A) Procedimientos de Aprobación Automática: Art. 31° LPAG + Fiscalización Posterior (Art. 32° LPAG)
- B) Procedimientos de Evaluación Previa: Antiguos Arts. 33° y 34° LPAG Hoy regulados por Ley N° 29060

PROCESO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA:

- a) Se sustenta en el principio de veracidad.
- b) Aprobación desde el momento en que se presenta la solicitud, siempre que se cumpla con los requisitos.
- c) Obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas.
- d) Este sujeto a fiscalización posterior DS.096-2007-PCM. Central de riesgo Administrativo.

PROCESO DE EVALUACIÓN PREVIA:

- a) Requiere de una instrucción, sustanciación, probanza y finalmente la pronunciación de la entidad.
- b) La petición del administrado queda en suspenso hasta que se resuelva el trámite.
- c) Plazo máximo de la evaluación: plazo general: 30 días hábiles (Art. 35° y 142° LPAG). Plazo especial: por norma especial.
- d) Está sujeto a los silencios administrativos: positivo y negativo.

ARTICULO 35.-PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO POSITIVO:

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado con la aplicación del silencio administrativo negativo.

ARTICULO 36.-APROBACIÓN DE PETICIÓN MEDIANTE EL SILENCIO POSITIVO:





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

JUNÍN

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos al silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Que, el silencio administrativo surge únicamente dentro de los procedimientos de evaluación previa, iniciados a pedido de parte. Y se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo una solicitud de parte; siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedido para resolver, esto es, que cumpla todos los requisitos.

Que, estando a los considerandos anteriores, se pueda apreciar que los procedimientos administrativos lo impulsan el administrado ante las entidades correspondientes a sus motivaciones para satisfacer o ejercer su interés o derechos. Cada institución pública tipifica sus procedimientos en su TUPA.

Por lo que, estando a lo peticionado en su recurso de apelación de la recurrente en lo concerniente a los expedientes 04105712 y 04101950 no cumplirían los procedimientos de evaluación y aprobación de silencio administrativos exigidos por el TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en cuanto a su pedido de que se anule la Carta 62-2022-GREJ de fecha 19 de octubre del 2022 – CEPADD, no es necesario notificar la Carta antes mencionada porque no es materia de apelación; ya que el último acto administrativo que puso fin en primera instancia al presente procedimiento es la resolución impugnada, consecuentemente y de acuerdo al recurso de apelación y en aplicación del principio de objetividad, solamente se ha apelado la parte Resolutiva de la Resolución, por lo que es irrelevante jurídicamente pronunciarse sobre este extremo.

De todo ello, con Opinión Legal N° 79-2023-GRJ-ORAJ de fecha 09 de junio del 2023 sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 104-2023-DREJ, donde se le declara improcedente el pedido de **YOLANDA YALLICO SOTO** sobre aplicación de silencio administrativo positivo a sus expedientes N°s 04105712 y 04101950, opina:

- i) DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, presentado la administrada **YOLANDA YALLICO SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 104-2023-DREJ.





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- ii) DAR POR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. ARTICULO 3°.

Con el visto de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General del Gobierno Regional de Junín;

Estando a lo previsto en el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada YOLANDA YALLICO SOTO, en mérito al artículo 197 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos.

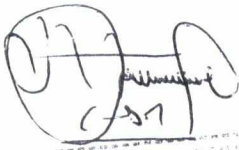
ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada YOLANDA YALLICO SOTO de acuerdo al numeral 213.2)-tercer párrafo- del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el domicilio real en García Calderón N° 115-Chilca, conforme se consigna en la interposición del recurso de apelación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y Regional de Educación Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


MG. CALEP AQUINO MALDONADO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO.

04 AGO 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL